



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Resolución No. 1221

( 18 NOV 2021 )

**POR LA CUAL SE DECLARA RESPONSABILIDAD, SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1172 de 2004, Resolución 923 de 2007, Resolución 2652 de 2015; las competencias asignadas por la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante DBBSE), como autoridad Administrativa CITES en Colombia, el 23 de diciembre de 2015 otorgó permiso CITES No. 40271 a **CROCODYLUS S.A.S con NIT. 900568430-7** para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas de tallas entre 90-125 cm de Babilla (*caimán crocodilus fuscus*), con destino a la ciudad de México - México.

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

El día 26 de abril de 2016 personal de la DBBSE, como autoridad ambiental, realizó inspección de las pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, que se encontraban almacenadas en la bodega de la empresa AcíCargo del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla en el proceso de exportación bajo el permiso CITES No 40271 por **CROCODYLUS S.A.S** y .

Una vez validada la información del permiso CITES No. 40271, se encontró una (1) piel no conforme a lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 923 de 2007. Toda vez que la piel presentaba dos cicatrices en verticilos caudales escamas 7 y 10 (CO 2015 FUS MMA-0496507).

En consideración a lo anterior, mediante acta se impuso medida preventiva en flagrancia con fecha 26 de abril de 2016, en la cual se dispuso como medida el decomiso preventivo de la una piel reseñadas no conforme y se designó como depositario al señor William Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.096.096 Sabanagrande.

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

A través de la Resolución 2439 del 24 de noviembre de 2017, expedida por este despacho, se resolvió entre otros asuntos dar apertura el expediente SAN 051, no legalizar la medida preventiva en flagrancia. Así mismo, dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2017 y quedó ejecutoriado el 07 de diciembre de 2017, fue publicado y comunicado a la Procuraduría.

Dentro del expediente sancionatorio, no se evidenció solicitud de cesación de procedimiento por lo que se dispuso a proferir auto 601 de 20 de diciembre de 2017 por el cual se formula un pliego de cargos en contra de **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**, así:

*"CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40271 de 2015 "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar Una piel con doble mareaje, es decir con dos botones cicatrizales en las escamas caudales 7 y 10, identificada con precinto número CO 2015 FUS MMA496507. con inobservancia de los parámetros de mareaje dispuestos en los artículos 42 y 53 (sic) de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40271 de 2015 el día 26 de abril de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo"*

En la anterior transcripción se evidencia que en al señalar "los artículos 42 y 53" se generó un error mecanográfico el cual consiste en que los artículos corresponden a la numeración 4 y 5 y el número que les siguiente corresponde al pie de página.

Asimismo, en el mencionado auto en su artículo tercero señaló que se debía notificar a ZOOSEL S.A.S. con NIT 802009883-7, que este despacho en el proceso de notificación se remitió al presunto infractor y para ello se cuenta con constancia de notificación por correo electrónico con fecha del 22 de diciembre de 2017 y copia por correo electrónico donde **CROCODYLUS S.A.S** informa que recibieron el Auto No. 601 de 2017 el día 26 de diciembre de 2017. Asimismo, se evidencia constancia de ejecutoria del auto con fecha 27 de diciembre de 2017.

Por medio del Auto 095 del 23 de marzo de 2018 este despacho dio apertura a la etapa probatoria por un término de 10 días. El mencionado acto administrativo fue notificado a la dirección electrónica [crocodylus900@hotmail.com](mailto:crocodylus900@hotmail.com) el día 23 de marzo de 2018. De igual manera, obra en el expediente respuesta de recibido por parte de **CROCODYLUS S.A.S** a través de mensajes de datos. Dentro del presente periodo hubo práctica de pruebas.

Finalmente, este despacho emitió el Auto 300 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo presenta constancia de notificación por correo electrónico, con fecha de 27 de junio de 2018, remitida a la dirección de correo [crocodylus900@hotmail.com](mailto:crocodylus900@hotmail.com) y constancia de ejecutoria el día 10 de septiembre de 2018. Así mismo, no se evidenció dentro del expediente SAN 051 documento presentado por **CROCODYLUS SAS con NIT. 900568430-7**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

Esta facultad fue reglamentada por el decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló "Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Es así como, este despacho a partir de sus competencias señaladas tiene como fundamento además las siguientes normas en lo que corresponde al comercio de especies amenazadas así: mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones. Para tales permisos se hace imperativo la consecución de los requisitos indicados en el artículo 3º de la citada norma.

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: "Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.", determinó en el artículo 9º que; "Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ...".

A su vez, la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones", en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

verticilos para las producciones de las especies Caiman Crocodilus y Crocodylus Acutus. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

El artículo 5º ídem estableció que el marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus Crocodilus se llevaría a cabo a través de un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior). En forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, para evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal. De manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma"

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie Caiman Crocodilus, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: "La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de CITES. A través del permiso CITES No. 40271 del 21 de julio de 2015, por solicitud de **CROCODYLUS S.A.S con NIT. 900568430-7**, para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas de Babilla (caimán crocodilus fuscus), con destino a la ciudad de México - México. Por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

## **DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL**

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: **Primero**, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). **Segundo**, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y **Tercero**, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso. Entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados. Que enmarca entre otros derechos, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia<sup>1</sup> y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz<sup>2</sup>. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última *ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En consideración a ello, el legislador le ha otorgado una función de carácter preventiva, correctiva y compensatoria a la sanción. En ese sentido, es procedente la imposición de algún tipo de sanción por la misma autoridad que ha otorgado el permiso, licencia, autorización, concesión y/o instrumento de manejo y control, entre otras.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

A partir del análisis de los documentos que obran en el expediente **SAN 051**, sobre los hechos materia de investigación en contra de **CROCODYLUS S.A.S con NIT 900568430-7**, se encuentra superado en debida forma el procedimiento sancionatorio como se mostrará a continuación.

Por medio de la Resolución 2439 del 24 de noviembre de 2017 se dio inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad al cual no presentó el presunto infractor solicitud de cesación de procedimiento. Con Auto 601 del 20 de diciembre de 2012 se formuló cargo único en contra de la citada sociedad. Frente a lo cual la empresa investigada no presentó descargos. Con auto No. 095 del 23 de marzo de 2018 se ordenó y decretó la práctica de pruebas. Respecto a ello no fue presentado ningún recurso contra las pruebas. Finalmente, a través del Auto 300 del 26 de junio de 2018 se ordenó dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión, los cuales no fueron aportados por el investigado.

#### **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, DESCARGOS Y LAS PRUEBAS**

Dando aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto No. 601 del 20 de diciembre de 2017, formuló cargo único a **CROCODYLUS S.A.S**.

<sup>1</sup> Es de resaltar que la norma especial en materia sancionatoria ambiental, estableció que la responsabilidad podrá ser a título de culpa o dolo, disposición declarada exequible en la Sentencia C- 595 de 2010; e igualmente se dejó la carga probatoria en cabeza del investigado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

Asimismo, como ya se mencionó en los antecedentes, **CROCODYLUS S.A.S** no presentó escrito de descargos ante esta Autoridad.

En consecuencia, esta Autoridad mediante el Auto 095 del 23 de marzo de 2018, "Por el cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones" estableció:

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como medios probatorios dentro del proceso sancionatorio SAN No. 051, los documentos relacionados a continuación, los cuales reposan dentro del expediente:

- Permiso CITES 40271 de 2015, en el que claramente se establece en el numeral 5: "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007.
- Acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de caimán crocodilus objeto de exportación del 26 de abril de 2016. se estableció en campo una piel con doble mareaje, es decir con dos botones cicatrizales en las escamas caudales 7 y 10, identificada con precinto número 00 2015 FUS MMA496507. Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de mareaje.
- Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del 26 de abril de 2016 ^ Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de mareaje.
- Informe de inspección de exportación de pieles Caimán crocodilus fuscus en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico. Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 40271 de 2015 y normas de mareaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones."

En atención a que las etapas procesales fueron evacuadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó análisis técnico jurídico para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto No. 601 del 20 de diciembre de 2017 de la siguiente manera:

**"CARGO UNICO:** Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40271 de 2015 "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar Una piel con doble mareaje, es decir con dos botones cicatrizales en las escamas caudales 7 y 10, identificada con precinto número CO 2015 FUS MMA496507. con inobservancia de los parámetros de mareaje dispuestos en los artículos 42 y 53 (sic) de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40271 de 2015 el día 26 de abril de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo"

Este hecho fue evidenciado en la visita de inspección realizada por personal de esta Dirección el día 26 de abril de 2016 a las instalaciones del aeropuerto internacional de Barranquilla, Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad Atlántico. En desarrollo de esta, se emitió acta la cual señaló::

"(...)

Se realizó inspección visual de veintiocho (28) bultos de pieles distribuidas en cantidades de 70 (20 bultos) y 75 (8 bultos), se solicita al exportador abrir los paquetes en su totalidad con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

Se inspeccionaron de manera individual las dos mil (2000) especímenes autorizados en el CITES encontrando una piel con cola marina, identificándola con el precinto CO2015FUSMMA 497804 y una piel con doble marcaje, es decir con la (sic) botones cicatrizales, identificado con precinto número CO2015FUSMMA 496507, espécimen que fue sacado de la carga y no se autorizó su exportación, en consecuencia sólo se exportan 1999 pieles.

(...)"

En virtud de lo anterior, y en consonancia con las evidencias que obran en el expediente **SAN 051**, es pertinente afirmar que, para esta Autoridad las consideraciones y conclusiones en esta etapa del proceso, permiten establecer no sólo la existencia de una infracción, la cual fue endilgada por esta Autoridad en el cargo único. Además, se evidencia la negligencia en cabeza del investigado en cuanto a la atención e implementación de las actividades relacionadas con el manejo del permiso cites No. 40271. Ya que **CROCODYLUS S.A.S** no allegó información suficiente con la cual se permita identificar que no existió una contravención al permiso cites No. 40271 y las normas que lo regulan.

En vista del análisis de los argumentos tanto técnicos como jurídicos mentados por esta Autoridad en ausencia en la presentación del escrito de descargos que trata el Artículo 25° de la Ley 1333 de 2009 por **CROCODYLUS S.A.S con NIT. No. 900568430-7** frente a las pruebas que reposan en el expediente y en particular respecto de las conclusiones de los Conceptos Técnicos Nos. 005 del 27 de julio de 2021 se advierte la infracción de incumplimiento normativo por parte de **CROCODYLUS S.A.S** por lo que se colige declarar responsable a la sociedad investigada por el cargo único imputado con Auto No. 601 del 20 de diciembre de 2017.

#### **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Respecto de la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-595 de 2010:

"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado



*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este caso, **CROCODYLUS S.A.S, con NIT. 900568430-7** no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados en el Auto 601 de 20 de diciembre de 2017. Hecho por el cual no fue posible por esta autoridad entrar a realizar el respectivo análisis técnico – jurídico, frente al derecho de defensa que poseía la investigada en aras de desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor*", ahora bien, de conformidad con el análisis efectuado a las pruebas y documentos obrantes en el expediente SAN 051 se puede concluir que **CROCODYLUS S.A.S, con NIT. 900568430-7** contaba para la fecha de los hechos con el conocimiento necesario para la ejecución de actividades de comercio, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental señalada en el permiso CITES 40465. En consecuencia, la omisión al cumplimiento de la normatividad ambiental evidenciada en la visita de inspección del 26 de abril de 2016, al permitir dentro del lote compuesto dos mil (2000) pieles se evidencia una no conforme que estaba a disposición del proceso de exportación la cual incumplió los requerimientos legales. Por esto este despacho ha llegado al grado de certeza en que la actividad fue deliberada.

Por consiguiente, para el presente caso y en concordancia con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, se precisa que la actividad realizada por **CROCODYLUS S.A.S, con NIT. 900568430-7** se enmarca en la modalidad de CULPA GRAVE la cual equivale a DOLO.

De lo ya analizado, las pruebas documentales, las alegaciones y lo señalado por el Concepto Técnico 005 del 27 de julio de 2021, se colige que, queda demostrado objetivamente con grado de certeza que **CROCODYLUS S.A.S, con NIT. 900568430-7** actuó a título de dolo y es responsable del cargo endilgado en Auto 601 de 20 de diciembre de 2017, por lo que esta Autoridad procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

### **SANCIÓN A IMPONER**

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

*"(...) Artículo 40. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

**"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanciones a **CROCODYLUS S.A.S**, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto 601 de 20 de diciembre de 2017.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico 005 del 27 de julio de 2021, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

**"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*á: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A:*

*Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"*

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

**"Artículo 4º.** Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico 005 del 27 de julio de 2021, el cual evaluó lo concerniente al expediente SAN 051, y recomendaron imponer sanción en la modalidad de multa a **CROCODYLUS S.A.S, con NIT. 900568430-7** al haberse hallado responsable del cargo formulado en el Auto 601 de 20 de diciembre de 2017, para lo cual se desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2018; se emitió Concepto Técnico No. 005 del 27 de julio de 2021, insumo técnico que se transcribe a continuación:

### "3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

Dando cumplimiento a los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se procede a desarrollar los criterios técnicos para la imposición de sanción de multa, de la siguiente manera:

#### 3.1 Beneficio Ilícito (B)

##### Definición

*"(...) Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos ( $y_1$ ), costos evitados ( $y_2$ ) o ahorros de retrasos ( $y_3$ ).*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado..."*

##### Análisis

De acuerdo al cargo y a los hechos verificados, se considera que el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado ( $Y_2$ ), es decir, a la inobservancia de los estándares de operación por parte de la sociedad CROCODYLUS S.A.S, que deben garantizar el correcto marcaje de las pieles que se pretendían exportar. Se relaciona con los recursos que la sociedad debió destinar para garantizar el cumplimiento de la norma. Sin embargo, la información que reposa en el expediente no es suficiente y no permite establecer estos valores, razón por la cual se le asigna un valor de \$0 pesos.

$$B = y_2 (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.5)/0.5$$

$$B = \$0$$

P = Se considera como capacidad de detección de la conducta, que en este caso es alta igual a 0,5.

#### 3.2 Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

##### Definición.

*"(...) Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo..."*

##### Análisis.

La temporalidad de la conducta irregular relacionada con el cargo es instantánea y corresponde al día 26 de abril de 2016; fecha que en la que se realizó la visita de inspección a las pieles a la sociedad CROCODYLUS S.A.S, respecto a las pieles para exportar amparadas en el permiso CITES 40271. De esta manera y de acuerdo a la ecuación se tiene un valor de temporalidad de uno.

$$\alpha = ((3/364)*d + (1-(3/364)))$$

$$\alpha = ((3/364)*1 + (1-(3/364)))$$

$$\alpha = 1$$

#### 3.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial (i)

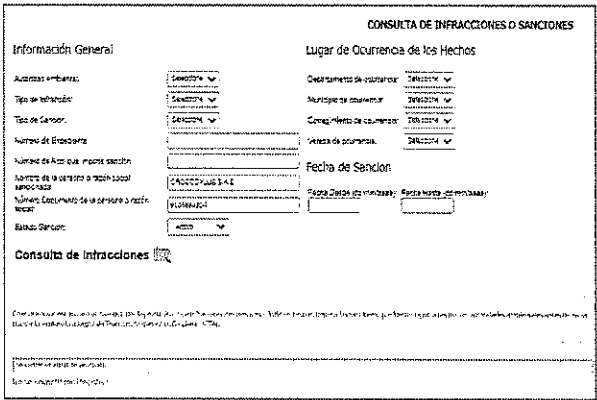
**Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones**

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción ambiental tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre un bien de protección. Dicho esto, con la infracción ambiental cometida por la sociedad CROCODYLUS S.A.S., no es posible sustentar una afectación directa o riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en los artículos séptimo y octavo de la Resolución 2086 de 2010; por lo tanto, se aplica la calificación más baja (importancia de afectación irrelevante) de la variable factor riesgo de afectación (r), siendo un valor de cuatro (4), el cual se incluye en la siguiente ecuación:

R = Valor monetario del riesgo de la afectación  
 $R = (11.03 * SMMLV2016^3) * r$   
 $R = (11.03 * \$ 689.455) * 4$   
 $R = i = \$ 30.418.754,6$

**3.4 Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes**

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se realiza la siguiente lista de chequeo detallando las circunstancias atenuantes y agravantes para el expediente SAN 051:

Circunstancias Agravantes		
Reincidencia	<p>Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, con fecha del 27 de julio de 2021. No encontrando registros para la sociedad CROCODYLUS S.A.S, identificada con el Nit con NIT 900568430-7.</p> 	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica la circunstancia al tratarse de pieles provenientes de zocriadero.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0

<sup>3</sup> Salario mínimo de la fecha de verificación de la infracción, considerando que las variables presentan una relación dependiente para cuantificar monetariamente el grado de afectación ambiental y o riesgo)

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Dentro del expediente SAN 051, se considera que la empresa incurrió en un costo evitado, que no pudo ser cuantificado	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se impusieron medidas preventivas dentro el proceso sancionatorio.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
<i>Circunstancias Atenuantes</i>		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 051 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	No aplica

De acuerdo con el análisis anterior, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes dentro del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad CROCODYLUS S.A.S, identificada con NIT 900568430-7.

**A = 0,2**

### **3.5. Costos Asociados (Ca):**

#### Definición.

*"(...) Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor..."*

#### Análisis.

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados.

**Ca = \$0**

### **3.6 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):**

#### Definición.

En la resolución 2086 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

<b>Tamaño de la empresa</b>	<b>Factor de ponderación</b>
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, con respecto a la clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, estableció en su artículo 2.2.1.13.2.1 el criterio para la clasificación del tamaño empresarial, siendo: "que para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa."

Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2020 para la sociedad CROCODYLUS S.A.S. con NIT 900568430-7, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el cual es administrado por las cámaras de comercio, se logra obtener el siguiente resultado:

<b>2020</b>	
Activo Corriente	\$ 7,346,688,272
Activo No Corriente	\$ 2,866,651,796
Activo Total	\$ 10,213,340,068
Pasivo Corriente	\$ 6,573,048,515
Pasivo No Corriente	\$ 2,913,325,643
Pasivo Total	\$ 9,386,374,158
Patrimonio Neto	\$ 826,965,910
<b>Ingresos Actividad Ordinaria</b>	<b>\$ 5,689,918,094</b>
Otros Ingresos	\$ 69,925,994
Costo de Ventas	\$ 5,128,724,910
Gastos Operacionales	\$ 287,856,579
Otros Gastos	\$ 194,093,024
Gastos Impuestos	\$ 49,225,960
Utilidad/ Pérdida Operacional	\$ 00
Resultado del Período	\$ 99,945,615
Valor del Est. Suc. Ag	\$ 00

Imagen 1. Resultado consulta en RUES para el Nit: 900568430-7, captura de pantalla para la información financiera reportada en el año 2020.

De la información consultada, se obtiene que la sociedad CROCODYLUS S.A.S. ha reportado unos Ingresos por actividad Ordinaria de \$5.689.918.094 pesos para el año de 2020.

Ahora aplicando los rangos para la Definición del Tamaño Empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 y haciendo la conversión de los ingresos Anuales por las actividades ordinarias a Unidades de Valor Tributario (UVT)<sup>4</sup>, se obtiene lo siguiente:

Ingresos Anuales: \$5.689.918.094 pesos

UVT<sub>2020</sub>: \$35.607 pesos

De la relación de estos dos valores se obtiene:

$$\frac{\text{Ingresos Anuales}}{\text{UVT}} = \frac{\$5.689.918.084}{\$35.607} = 159.798 \text{ UVT}$$

De acuerdo con el resultado de la Unidad de Valor Tributaria-UVT, la sociedad CROCODYLUS S.A.S. se encuentra según el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto No. 957 de 5 de junio de 2019, en el rango de "Pequeña Empresa", ya que las actividades ordinarias anuales se encuentran entre el rango de cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Por lo tanto, el factor de ponderación según el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, para la sociedad CROCODYLUS S.A.S. es de 0,50.

<sup>4</sup> El UVT para el año gravable 2020 refleja un valor de \$35.607 según la resolución DIAN 000084 del 28 de noviembre de 2019.

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

Cs = 0,50

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variable	Resultado
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$ 30.418.754,6
Factor de temporalidad ( $\alpha$ )	1
Circunstancias Atenuantes y/o agravantes (A)	0,2
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,5

$$Multa = 0 + [(1 * \$30.418.754,6) * (1 + 0) + \$0] * 0,5$$

$$Multa = 0 + [(\$ 30.418.754,6) * (1 + \$0)] * 0,5$$

$$Multa = \$18.251.253$$

En merito de lo expuesto

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** a la sociedad **CROCODYLUS S.A.S con NIT 900568430-7** responsable del cargo único formulado mediante el Auto 601 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** a título de sanción a la sociedad **CROCODYLUS S.A.S con NIT 900568430-7**, multa equivalente a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$18.251.253) de conformidad al ser declarado responsable del cargo único formulado mediante el Auto 601 del 20 de diciembre de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830.115.395-1, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y envía información completa del pago al correo [tesoreria@minambiente.gov.co](mailto:tesoreria@minambiente.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO. –** El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO. –** La sanción impuesta mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Notificar el contenido de esta resolución al Representante Legal de la sociedad **CROCODYLUS S.A.S con NIT 900568430-7**, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTICULO NOVENO.** – Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse en los términos y con el cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011..

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Mariana Gómez/contratista DBBSE

**Revisó:** Alcy Juvenal Pinedo/Abogado contratista DBBSE

**Aprobó:** María Isabel Cifuentes / Profesional de la DBBSE

**Expediente:** SAN 051